

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle del Peso, piso bajo,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Despachos telegráficos.

Habana 3 de Octubre.—Al Ministro de Ultramar el Gobernador general de la Isla de Cuba:

«Los Coroneles de los Batallones Voluntarios de la Habana me piden ruego á V. E. haga presente á S. M. el Rey su enérgica reprobación á los actos incalificables cometidos en París, y ofrecen con este motivo la expresión de su sincera y leal adhesión á S. M. y Real Familia.»

«Idem id.—Los Senadores y Diputados de esta Antilla me piden haga presente su más enérgica protesta ante los incalificables sucesos de París, asociados con todas las fuerzas de su patriotismo al sentimiento nacional, y expresando su más viva adhesión á S. M. el Rey y Real Familia. El partido Unión Consti-

tucional unánime, así como su prensa, con patriótico entusiasmo, me hacen iguales protestas y manifestaciones de adhesión.»

Idem id.—El Alcalde y Ayuntamiento de la Habana me piden eleve los sentimientos de respetuosa adhesión y lealtad á S. M. y Real Familia y la expresión de su más enérgica reprobación á la conducta indigna del populacho de París, que al ofender á S. M. el Rey ha ofendido á la Nación española.»

Idem id. Al Ministro de Ultramar el Presidente del Casino Español de la Habana:

«El Casino Español de la Habana y centros análogos de la isla felicitan á S. M. el Rey Don Alfonso XII por su venturoso regreso, asociándose al sentimiento de indignación que universalmente ha producido la conducta observada por el populacho de París, y contra la cual ha sabido S. M. mantener la actitud serena y elevada que era de esperar en un Monarca digno de la Nación Española.»

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera

instancia de Monóvar, de los cuales resulta:

Que en 8 de Abril de 1869 el Gobernador de Alicante concedió á D. Vicente Mira autorización para construir un molino harinero en una finca que éste poseía en la partida de Jau, término municipal de Elda, aprovechando las aguas del río Vinalopo como fuerza motriz en la forma que aparecía de la Memoria presentada y planos aprobados para la ejecución de las obras:

Que ejecutadas las obras necesarias para utilizar las aguas de que se ha hecho mérito, Don Hermelando Ripoll Caballero y D. Juan Bautista Albiar y Mare, por sí y en representación de su mujer Doña Micaela Ripoll y Caballero, acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar para que se les reintegrara en la posesión del derecho en que se hallaban de que las aguas en cuestión discurrieran sin entorpecimiento alguno ó sin resultar el menor revalase ó estancamiento en todo el trayecto que corrian desde la acequia del desagüe del molino llamado de Caballero, propiedad de los demandantes, hasta su ingreso en la presa de mampostería que tiene la Junta de aguas de Novelda á uno de los extremos del azud titulado del molino de Jamba, donde se reúnen todas para utilizarlas en otros usos; que de este derecho habían sido despojados los actores en el interdicto por Vicente

Mira y Parra con motivo de las innovaciones practicadas al usar de la autorización que se le había concedido para aprovechar, según queda dicho, las aguas del río Vinalopo como fuerza motriz del molino harinero que tenía construido por la parte inferior del que poseían los demandantes:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante el Juez dictó auto restitutorio, que apelado por Mira fué confirmado por la Audiencia del territorio:

Que en tal estado se suscitó competencia por el Gobernador de la provincia, y declarada mal formada, acudió de nuevo Mira y Parra al Gobernador para que volviera á provocar el conflicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, se negó á requerir de inhibición al Juzgado, y apelada esta providencia por el interesado se mandó al Gobernador de la provincia por Real orden de 20 de Marzo de 1881 que sostuyera la jurisdicción administrativa, y en su consecuencia aquella autoridad dirigió el oportuno requerimiento al Juzgado, fundándose en que los sumarísimos trámites de los interdictos darían por resultado, si no se apelase para ante el Tribunal superior, el que el auto del Juzgado quedase firme la mayor parte de las veces antes que la competencia se hubiera podido entablar, en cuyo caso la aquiescencia del particular ó la morosidad de los agen-



tes de la Administración harían que ésta no pudiera reivindicar sus facultades; en que es doctrina constantemente admitida por la jurisprudencia que la voluntad de las partes no puede apelar á estos convictos, y que no produciendo las sentencias de los interdictos efecto de cosa juzgada, no pueden impedir la provocación de las competencias; en que el art. 278 de la ley de Aguas de 1866 expresa clara y terminantemente que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, y en que es de la competencia de la misma Administración el conceder las autorizaciones para construir molinos como el de que se trataba, con arreglo á la facultad que le confiere el art. 266 de la citada ley de Aguas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que si bien las cuestiones de competencia entre la Administración y los Tribunales de justicia deben decidirse cuando aparezcan, cualesquiera que sea el estado del pleito y los actos de aquiescencia ó sumisión de las partes, esto no obstante habiéndose sentenciado el interdicto de autos en primera instancia y confirmada dicha sentencia por la sala de lo civil de la Audiencia, y ejecutada aquella, el estado posesorio creado por la restitución llevada á efecto era digno de respeto; que según el art. 254 de la ley de Aguas compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas públicas y privadas que aun cuando el artículo 252 de la citada ley dispone que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no deben admitirse interdictos por los Tribunales, tan terminante precepto no había sido infringido en el interdicto de que se trataba, porque el Molino del Mira, según se alegaba por la parte despojada sin impugnación de la despojante, funcionaba desde que lo construyó y seguía funcionando sin que el interdic-

to tuviera por objeto oponerse á la autorización concedida á Vicente Mira para la construcción de dicho molino harinero; que el molino llamado de Caballero aprovechaba las aguas del río Vinalopo, las cuales discurrían después por un cauce privado con la pendiente necesaria para no producir remanso, y el Mira con las obras que hizo había cegado dicho cauce privado, procediéndose dentro del río un remanso que alcanzando el artefacto había paralizado su movimiento atacando con ello el derecho de los dueños del expresado molino, siendo por lo tanto procedente el interdicto; que las aguas mientras discurren por un predio de propiedad particular corresponden al dueño de él, y tiene el carácter de privadas, y á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de dichas aguas:

Que el Gobernador, sin oír á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y remitidos los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, previo los trámites establecidos, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 20 de Enero de 1882:

Que subsanado el defecto que motivó la declaración de mal formada la competencia, y oída por lo tanto por el Gobernador la Comisión provincial, insistió éste en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 266 de la vigente ley de Aguas, según el cual, tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean compete al Gobernador la autorización para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas á los cuales se conduzca por lacera el agua necesaria que después se reincorpore á la corriente del rio. Procederá la presentación del completo de las obras al que se dará publicidad instruyéndose el oportuno expediente con citación de los dueños de las presas inmediatas, superiores é inferiores. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose á la navegación ó flotación de los rios

y establecimientos industriales existentes:

Visto el art. 278 de la propia ley que determina que contra las providencias dictadas por la administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirá interdicto por los tribunales de justicia:

Considerando:

1.º Que la autorización concedida á D. Vicente Mira y Parra por el Gobernador de la provincia de Alicante para construir un molino harinero utilizando las aguas del Rio Vinalopo fué otorgada dentro de las atribuciones que para ello le concedían las leyes:

2.º Que contra las providencias administrativas dictadas con competencia no pueden los Tribunales de Justicia admitir ni dar curso á los interdictos, y por lo tanto no debió admitirse el incoado por D. Hermelando Ripoll y otros:

3.º Que aun en el supuesto de que se invocara que el interdicto iba dirigido contra las extralimitaciones de las obras ejecutadas por Mira Parra, tampoco procedería en este caso, toda vez que á la Administración compete determinar si las obras practicadas se ajustan ó no á los términos de la concesión otorgada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

**Comisión provincial.**

Sesión de 16 de Marzo de 1883.

(Conclusión.)

10. Leopoldo Ibáñez López. Recibido el certificado de existencia del hermano; pero quedándole al padre otro hijo varon casado. se acordó que justificara la pobreza, concediéndole término hasta el 29 del actual,

**Foncca.**

Núm. 8. Marcos Aguiriano Fernández. Recibido el certificado de existencia del hermano y habiéndose justificado que si bien el padre tiene otro hijo, no cuenta éste la edad de 17 años, se acordó declarar exceptuado al mozo pasando á la recluta, para el caso de guerra.

**Fonzaleche.**

Num. 2. Deogracias Gutierrez Benito. Justificada la existencia del hermano en el Ejército, se acordó fuese baja en activo y alta en su lugar el núm. 5, Félix Ortun Puente.

**Calahorra.**

Núm. 18. Marcelo Diez Antoñanzas. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Pendiente de justificar la pobreza del padre por quedar á este otro hijo varon, casado. Examinado él espediente. Resultando que el padre posee bienes cuyos productos ascienden á trescientas pesetas proximamente. Considerando que no puede reputarse pobre al padre: Considerando no tiene aplicación el párrafo 2.º, caso 10, artículo 92 de la ley de reclutamiento, se acordó no haber lugar á la excepción alegada y que el mozo fuese alta definitiva en activo.

27. Tomás Martinez y Martinez. Sufriendo la pena de cuatro años de presidio correccional. Reconocido y tallado ante la Comisión provincial de Madrid, fué declarado útil. Se acordó fuese alta en activo pasando á la Caja las filiaciones y el testimonio de condena y solicitar la baja del número 57, Alejandro Alcalde Moreno, quedando en situación de recluta disponible.

**Briñas.**

Núm. 1. Pablo Pereda Diaz. Alegó ser hijo de viuda pobre, siendo exceptuado. Pendiente de ampliación de expediente á instancia de los interesados de Avalos. Examinada la justificación: Considerando que se hallan bien probados los extremos todos de la excepción, se confirmó el fallo del Ayuntamiento.

**Cihuri.**

Núm. 4. Florencio Campo Guinea. Medido y no alcanzando la talla de un metro quinientos milímetros, quedó excluido.

**Ochánduri.**

Núm. 1. Vicente Ruiz Caña. Alegó mantener á su abuelo sexagenario, siendo exceptuado con reclamación. Examinados los expedientes justificativos: Resultando no se prueba que Vicente Ruiz haya sido criado y educado por su abuelo Leoncio Cañas. Resultando que tampoco se prueba completamente que el mozo contribuya á la subsistencia del abuelo: Con-



siderando que no tienen aplicación el caso 7.º artículo 92 en la regla 9.º artículo 93 de la ley de reclutamiento, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado con destino al servicio al activo mozo Vicente Ruiz Cañas, siendo alta y baja el número 3, Santiago Martínez Montiel que pasa á la recluta. El Sr. Presidente advirtió al interesado que la ley le concede recurso de alzada para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación y dentro del término de quince días.

**Rabanera:**

Número 1. José Dominguez Fernández. Exceptuado como hijo de viuda pobre. Pendiente de ampliación de expediente á instancia de los interesados de Grañón. Examinado el expediente. Considerando que se hallan plenamente probados todos los extremos de la excepción, se confirmó el fallo del Ayuntamiento.

**Nieva de Cameros.**

Núm. 3. Justo Laguna Romero. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército y fué declarado útil condicionalmente. Reconocido, útil. Visto el certificado de existencia del hermano y el expediente en el cual se prueba que el padre es pobre, se acordó declarar exceptuado del servicio activo al mozo Justo Laguna, siendo baja y alta en su lugar el número 4, Gregorio Jiménez García.

**Lasanta.**

Número 1. Francisco Saenz Reinares. Alegó ser hijo de viuda pobre, siendo exceptuado sin reclamación. Reconocido fué declarado útil. Visto el expediente, se confirmó el fallo del Ayuntamiento, siendo destinado el mozo á la recluta para el caso de guerra.

**Montalvo de Camerós.**

Número 1. Juan Saenz Martínez. Reconocido, fué declarado inútil. Habiéndose reclamado, se acordó que el mozo fuese reconocido en el día próximo inmediato.

**Azofra.**

Núm. 1. Valero Martínez Moreno. Justificada la excepción que alegó de tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército, se acordó fuese baja en activo quedando sin cubrir el cupo.

**Viniestra de Arriba.**

Núm. 2. Mamerto Hernandez Lázaro. Tallado. fué declarado corto para activo y reconocido, inútil. Alta en la recluta para el caso de guerra.

**Reemplazo de 1880.**

**Rabanera.**

Número 1. Benito Ochoa Escolar. Ingresó en concepto de útil condicionalmente. Reconocido y declarado inútil, se acordó fuese baja en activo.

Núm. 3. Higinio Olmos Dominguez. Alegó ser hijo de viuda pobre, siendo exceptuado con reclamación. Pendiente de ampliación de expediente justificativo, á petición del padre de Sebastián Terroba Lázaro número 2 del alistamiento de Luezas. Examinado el expediente justificativo: Oídos los interesados y resultando que la madre Gertrudis Dominguez es viuda y tiene otro hijo casado: Resultando que los bienes de la citada Gertrudis han sido tasados en un producto líquido, deducida contribución de quince pesetas ochenta y cuatro céntimos Resultando, que segun la certificación que se acompaña la citada Gertrudis Dominguez, figura en el amillaramiento con la riqueza imponible de cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas pagando al trimestre ocho pesetas y cuatro céntimos: Resultando que Higinio Olmos se halla casado: Resultando que á preguntas hechas en este acto, contesta que carece de bienes y que su otro hermano también casado tiene algunos: Resultando que los testigos presentados afirman que el otro hijo no puede atender á la subsistencia de la madre, lo cual hace el Higinio entregándole los jornales que gana: Considerando que llama desde luego la atención la notable diferencia que se observa entre la riqueza imponible que figura en el amillaramiento y la tasación que los peritos hacen de los bienes pertenecientes á Gertrudis Dominguez: Considerando que si el hijo que ocupa mejor posición, no ha podido ni puede atender á la subsistencia de la madre, no es verosímil pueda hacerlo el que no cuenta con más producto que el de su trabajo. Considerando no puede admitirse en sana crítica que Higinio Olmos entregue á su madre los jornales que gana para su subsistencia y se quede él sin recurso alguno para mantenerse, así como á su mujer: Considerando que el escaso jornal que un bracero gana en los pueblos de la Sierra de Cameros, no es bastante para atender á la subsistencia de tres personas, no pudiendo admitirse que la madre Gertrudis Dominguez, que posee bienes, reciba los jornales que gana su hijo Higinio, dejando á este y á su esposa sin recurso alguno: Considerando no tienen aplicación las reglas 8.º y 9.º, artículo 93 de la ley de reclutamiento, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado á Higinio Olmo Dominguez, siendo alta en activo para cubrir la baja del número 1.º El Sr. Presidente advirtió á los interesados que, contra esta decisión puede interponerse recurso de alzada para ante el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación dentro del término de quince días.

**Matute.**

Num. 2. Bruno Montes Sánchez. Ingresó en concepto de útil condicionalmente. Reconocido y declarado inútil, se acordó fuese baja, y alta en su lugar el número 4, Vicente García Baños.

**Reemplazo de 1881.**

**Munilla.**

Núm. 5. Martín Pellejero Ocón. Medido fué declarado corto para activo

**Foncea.**

Núm. 1. Joaquin Torrecilla Munilla. Alegó mantener á su madre viuda pobre. Pendiente de que el Ayuntamiento resolviera la excepción. Exceptuado y visto el expediente, se confirmó el fallo del Ayuntamiento.

**Cornago.**

Núm. 4. Cirilo Perez Jiménez. Ingresó en concepto de util condicionalmente. Reconocido y declarado inútil, se acordó fuese baja, cubriendo esta el número 5, Arsenio González Jiménez.

**Reemplazo de 1882.**

**Villarroya.**

Numero 2. Bernabé Abad Galán Ingresó en concepto de útil condicionalmente. Reconocido y declarado inútil, se acordó fuese baja y alta en su lugar, Martín Saenz Iñigo, número 11 del alistamiento de Arnedillo.

**Prejano.**

Núm. 10. Vicente Pastor Sota. Tallado, fué declarado corto para activo.

**Cornage.**

Núm. 12. Antonio Jiménez Marín. Recluta condicionalmente. Reconocido y declarado inútil, se acordó fuese baja.

**Pedroso.**

Núm. 1. Jacinto Novoa Ortego. Ingresó en concepto de útil condicionalmente. Reconocido y declarado inútil, se acordó fuese alta definitiva.

**Ausejo.**

Núm. 1. Alejandro Lopez Marrodán, Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Justificada la excepción, se acordó fuese baja en la recluta disponible, quedando afiliado únicamente, para el caso de guerra.

Núm. 16. Gervasio Espinosa Sierra. Alegó una excepción análoga y habiéndola justificado, se adoptaron los mismos acuerdos.

22. Indalecio Chandro Espinosa. Ingresó en concepto de útil condicionalmente. Reconocido y declarado

inútil, se acordó fuese baja en la recluta disponible.

**Jubera.**

Núm. 8. Pantaleón Latorre Yécora. Reconocido, fué declarado inútil.

Se acordó comunicar al Excmo. Señor Gobernador Militar que los mozos Celestino Santos Martínez y Victoria-no Rodrigo Benito, números 6 y 11 del alistamiento de Enciso, reemplazo de 1880, Cristobal Condaro y Pedro Manzanos Varela, números 10 y 12 del alistamiento de Rodezno, reemplazo de 1881 y Vicente Cantabrana y Gabino López, números 7 y 15 de Treviana, reemplazo de 1882, no se han presentado á ser tallados ó reconocidos.

Se acordó devolver al Alcalde de Navajún los expedientes justificativos de excepciones legales para que se instruyan en debida forma.

Redimió con arreglo á las disposiciones de la ley Pedro Bajo Martínez, número 11 del cupo de Najera, reemplazo del presente año.

Se aprobaron los expedientes de sustitución formados por Gervasio Carrillo Gutierrez, número 1 del cupo de Corera y Emeterio Ruiz Grijalba, número 40 del de Logroño, reemplazo del presente año y se acordó admitir como sustitutos de los mismos á Ramon Gil Morales, licenciado del Ejército y á Lucio Lara Rosales, quedando sujetos los sustituidos á la recluta, para el caso de guerra.

En igual forma se acordó admitir á Marcelino Alonso Frutos como sustituto de Gabino Martínez Estebas número 1 del cupo de Cordovin y reemplazo del presente año.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

**TRIBUNAL DE OPOSICIONES**

*á las plazas de escribientes en la sección de Fomento de esta provincia.*

Los Sres. opositores á las plazas de escribientes en la Sección de Fomento de esta provincia, se servirán concurrir al Salón de grados del Instituto Provincial de 2.ª enseñanza de esta Capital el día 25 del actual á las tres de su tarde, con el objeto de verificar el sorteo para el orden en que han de actuar y dar principio á los ejercicios que previene la regla 3.ª del art. 20 del R. D. del 2 de Setiembre último; advirtiendo que el que no se presente á este acto, quedará excluido de estos ejercicios.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 6 de Octubre de 1883.

—El Presidente, Luis Moreno.

—El Secretario, Manuel Ruiz,



## Universidad de Zaragoza.

SECRETARÍA GENERAL.

1.<sup>a</sup> ENSEÑANZA.

Además del sueldo asignado á las escuelas elementales de Fraga, anunciadas para su provisión en virtud de las oposiciones que han de tener lugar en Huesca en el mes de Octubre próximo, tendrán derecho los maestros que sean nombrados, á las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Lo que de orden del Illmo. Señor Rector, se publica en los «Boletines oficiales» de este Distrito Universitario para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 29 de Setiembre de 1883.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

### Anuncios oficiales.

Se halla vacante la plaza de Ministrante de Cirugía menor y barbero de las aldeas de Santa Engracia y San Bartolomé, con la dotación de cuarenta fanegas de trigo anuales, que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre, previo reparto que se le entregará para su cobro; los aspirantes presentarán sus solicitudes antes del 15 del actual mes al Alcalde de barrio de Santa Engracia, pues el 18 se dará el partido; el agraciado podrá prestar su asistencia á la aldea de Santa Cecilia si le buscarse.

Santa Engracia 4 de Octubre de 1883.—Juan Tejada.—Gabriel Tona, Fiel de fechos.

Por traslación á otro punto del que la ha venido desempeñando, se halla vacante en esta villa la Secretaría de Ayuntamiento con la dotación anual de seiscientas veinte y cinco pesetas, y libre de Consumos y reparto personal por razón de descuento de sueldo; y además si fuese Organista, puede solicitar al propio tiempo el desempeño del Organó de esta parroquia que produce 25 céntimos de peseta diarios.

Los aspirantes presentarán sus instancias á esta Alcaldía en el término de 20 días desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Foncea y Octubre 3 de 1883.—El Alcalde, Manuel Barona.

### Anuncios particulares.

Se arrienda un molino arinero con dos buenas piedras en jurisdicción de esta villa, distante 800 metros de esta población, con casa para vivir y dos y media fanegas de tierra destinadas á hortaliza. Las personas que deseen interesarse en el expresado arriendo, pueden dirigirse á don Epifanio Sesma Pérez, representante del Sr. Marqués de este pueblo.

Agoncillo 30 de Setiembre de 1883.

### TRATADO COMPLETO

teórico-práctico

DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

de los Juzgados Municipales con claras esplicaciones y extensos formularios de todas las diligencias que pueden practicarse, arreglados á la ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada en 14 de Setiembre de 1882, por D. PAULINO DE AYALA Y GONZÁLEZ DE JUNGUITU.

Abogado.

Se vende en la Librería de

Venancio de Pablo, Portales, número 52, Logroño, á 2 pesetas en rústica y 2 y 50 céntimos, encuadernado en tela.

Las obras de reconstrucción del gran Puente de fábrica sobre el río Ebro, en esta ciudad, que están á cargo del entendido contratista D. Alejandro Garizabal, adelantan rápidamente; todas las fundaciones de las pilas y estribo de la margen derecha del río, están ya á salvo de cualquier avenida. El arco cuarto, ó sea el central, elíptico, se ha volteado en nueve días, terminándose el día 20 del pasado. Dicho arco mide 31'50 metros de luz, 8'84 metros de flecha, consta de 113 híladas de dovelas de 1'15 metros de altura por 0'35 de boquilla cada una.

La cimbra del arco quinto de 27'50 metros de luz, también elíptico, está empezada á colocar:

Estos trabajos se han llevado á cabo con tanta rapidez, por los buenos aparatos y medios auxiliares de que se han dispuesto.

En la «Gaceta da Madrid» se publicó hace pocos días un Real

decreto, en el cual, S. M. el Rey (q. D. g.) concedía á Don Alejandro Garizabal y Azarlotza vecino de esta ciudad, la cruz de primera clase de la Orden de Mérito Militar con el uso del distintivo y nombrándole «Caballero de primera clase de dicha Orden del Mérito Militar, en recompensa á los muy especiales servicios que prestó el día primero de Setiembre de 1880 á las fuerzas del Regimiento Infantería de Valencia en esta población al hundirse el puente volante militar en el río Ebro.

### INTERESANTE.

La imprenta de Menchaca, establecida ántes en la Calle de los Abades, núm. 1, se ha trasladado á la del Peso, piso bajo de la casa de la señora viuda de don Victor Sáez.

En este establecimiento se halla de venta papel del BOLETÍN y otros varios periódicos, al precio de ocho reales resma de quinientos pliegos.

## OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 2 de Octubre. de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9m <sup>a</sup> .	728.219	72	7.0	O. brisa.	Mínima á la sombra, 6.7 Mínima por irradiación 5.4 Termómetro seco, 10.8 Termómetro húmedo, 8.4	2,9		19	Cubierto.
3 tard.	730.063	78	8.7	O. Idem.	Máxima al sol, 24.4 Máxima á la sombra, 15.0 Termómetro seco, 13.5 Termómetro húmedo, 11,2				Idem.
					Kilómetros 122.7				